



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD:** 087583184002-2020-00109-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**DEMANDANTE:** GUILLERMO ALFONSO OLAYA FONTALVO.

**DEMANDADO:** DENIS MARIA ROMERO SUAREZ.

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVOS DE ALIMENTOS, que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio.-

Soledad, julio 13 2020. La **Secretaria**, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el señor GUILLERMO ALFONSO OLAYA FONTALVO, a través de apoderado judicial, contra la señora DENIS MARIA ROMERO SUAREZ.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanadas del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Encuentra el despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a condenar a la señora DENIS MARIA ROMERO SUAREZ, a suministrar alimentos a su cónyuge y/o compañero permanente, en cuantía equivalente al 50% de la pensión que recibe la demanda por parte de FOPEP y en el poder se faculta al apoderado judicial a presentar proceso de fijación de cuota alimentaria, sin embargo, existe una contradicción en el encabezado de la demanda, ya que se indica impetrar proceso ejecutivo de alimentos, sin que se allegue con la demanda título de recaudo que preste mérito ejecutivo, ya que el acta de no acuerdo obrante a folio 5, no reúne los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G.P.

Así mismo, se indica que se debe aclarar la pretensión cuarta de la demanda, ya que si el presente asunto, se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria, el mismo no tiene por objeto, el recaudo del incumplimiento de cuotas alimentarias dejadas de cancelar comprendidas desde el mes de enero de la presente anualidad.

Por otro lado, no se acredita la calidad de compañera permanente y/o cónyuge que se predica tiene la poderdante, ya que para ello debe anexarse por un lado el documento contentivo de la constitución de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto (artículo 4 de la ley 54 de 1990. Modificada por el artículo 2º de la ley 979 de 2005): 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, con el fin de demostrar el parentesco o vínculo jurídico que une a las partes, para sea exigible la obligación alimentaria entre las partes como compañeros permanentes o el correspondiente registro civil de matrimonio, dado el caso. No constituyendo, las declaraciones extra juicios que se hagan al respecto, documentos idóneos para demostrar tal calidad, a las voces de las disposiciones legales arriba aludidas.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por el señor GUILLERMO ALFONSO OLAYA FONTALVO, a través de apoderado judicial, contra la señora DENIS MARIA ROMERO SUAREZ, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03

Soledad, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
El Secretario (a) \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN